

TESIS 01/2012

“INSCRIPCION DE INMUEBLES QUE CONSTEN EN ESCRITURAS PRIVADAS FEHACIENTES. PROCEDIMIENTO PARA LA”.-

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley del Registro Público de la Propiedad vigente en el Estado, se advierte que existen diversos procedimientos para el primer registro de bienes inmuebles en dicha Institución, regulándose por los dos primeros de tales preceptos, lo inherente a las diligencias de información ad-perpetuam y la posesión apta para prescribir, respectivamente. Un diverso procedimiento específico lo constituye la inscripción de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes y que por primera vez se van a incorporar al sistema registral. Dicho supuesto lo regula en forma expresa el artículo 76 de la invocada ley, conforme al cual, para que proceda la inscripción de esos documentos es menester que la escritura respectiva sea privada y fehaciente, calidades que deberá calificar la autoridad judicial quien, atendiendo a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo, resolverá si ordena o no su inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad, asumiendo la función que conforme a la normatividad civil de anterior vigencia correspondía al ámbito administrativo y que el legislador consideró necesario trasladar al órgano jurisdiccional con la finalidad de otorgar certeza, seguridad pública y protección oficial a los bienes y derechos, para la tranquilidad de su titular y la seguridad jurídica de la sociedad, ante el hecho evidente de que la normatividad que al efecto venía rigiendo no respondía ya a las expectativas de confianza y devenía por ello inoperante, situación que obligaba a una transformación integral sustentada en los

principios de organización, funcionamiento, publicidad, certeza y practicidad en la función registral.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 942/2011. Andrés García Guzmán. **13 de Enero de 2012.**
Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas.
Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

TESIS 02/2012

INSPECCIÓN JUDICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.

De la interpretación teológica y sistemática de los artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que al ofrecer dicha probanza se deben precisar los puntos sobre los que la misma debe versar, puntualizando el lugar donde ha de practicarse la diligencia. Sin embargo, la omisión en señalar con exactitud dicho lugar no es causa para desechar la probanza, cuando del ofrecimiento o de las constancias que obren en autos se desprendan los datos necesarios para ubicar el sitio, dado que con ello el juzgador tiene a su alcance los elementos necesarios para ordenar el desahogo de la probanza y se colma por ende la finalidad teológica de la invocada norma.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 976/2011. Lic. Carmen López Basich, a través de su abogado patrono Lic. Leonardo Robledo Lasso de la Vega. **24 de enero de 2012.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

TESIS 03/2012

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CONCUBINOS. PARA SU CONCESIÓN BASTA CON QUE SE ACREDITE DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE ESE VÍNCULO.- La interpretación literal del artículo 144 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el matrimonio no es la única fuente generadora de la obligación de otorgar alimentos, sino que el derecho a recibirlos corresponde tanto a quienes se encuentran unidos bajo ese vínculo, como a quienes lo están en concubinato, con la salvedad de que en este último supuesto deben satisfacerse los requisitos establecidos por el numeral 106 del referido ordenamiento legal, relativos a que la manifestación de la voluntad para establecer esa relación se prolongue de manera pública y permanente durante tres años ininterrumpidos; durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o desde el nacimiento de la primera hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores. En tal virtud, cuando se demanda el otorgamiento de alimentos como consecuencia de una relación concubinaria, para el decretamiento de la pensión provisional respectiva y su correspondiente aseguramiento, dada la naturaleza jurídica de los alimentos, basta con que el solicitante acredite, aún de manera presuntiva, la existencia del referido vínculo.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 868-2011. Angélica Martínez Ten Bloemendal. **24 de enero de 2012.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

TESIS 04/2012

DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION DE. NO OPERA EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.- El artículo 89 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al consignar que el divorcio sólo puede ser demandado dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, no hace la precisión respecto a los casos en que puede operar la consecuente caducidad de la acción; sin embargo, atendiendo a su naturaleza jurídica, resulta válido establecer que dicha caducidad no opera entratándose de la causal prevista por la fracción VIII del artículo 87 del invocado Código, relativa a la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que tengan para ello, dado que esta causal, por regla general, no es de consumación instantánea, ni se agota por tanto con un hecho concreto, sino que es de tracto sucesivo y por ende, de realización continúa y permanente, situación que, por sus efectos jurídicos, hace factible el ejercicio de la correspondiente acción de divorcio en cualquier tiempo, mientras subsistan los hechos que la motivan y se mantengan los supuestos de la norma que la regula, aún cuando haya transcurrido con exceso el anotado término de seis meses.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 77-2012. María Guadalupe Ramírez Varela. 22 de Marzo de 2012. Unanimidad de votos: Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

TESIS 05/2012

APELACION, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRAMITE LA PLANILLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL.-

Del análisis del sistema de recursos establecidos en materia mercantil se puede advertir que la intención del legislador fue restringir la procedencia de los mismos, a fin de que las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios, al constituir la verdad legal, sean cumplidas en forma pronta y expedita y no se vea obstaculizada su ejecución mediante la interposición de recursos que retarden su cumplimiento. Bajo ese sentido de interpretación normativa se advierte del contenido del artículo 1341 del Código de Comercio que la apelación en materia mercantil procede: a).- Contra sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables también las definitivas, atendiendo a la cuantía del negocio; b).- Contra autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva o en ejecución de la misma, siempre que la cuantía del asunto lo permita y se cause con ellos un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución; y, c).- Cuando la ley expresamente lo disponga así. Acorde a los anteriores parámetros, resulta incuestionable que el auto que admite a trámite la planilla de liquidación de intereses moratorios y ordena dar vista a la contraparte para que argumente al respecto lo que a su derecho convenga, dada su naturaleza jurídica, efectos y consecuencias, no causa un gravamen irreparable, porque a través del mismo únicamente se está ordenando la apertura del procedimiento de ejecución y por ende, será en todo caso la resolución con que culmine dicho procedimiento, la que pueda generar el agravio respectivo; de ahí que el recurso de apelación resulte improcedente contra el anotado auto admisorio.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 127-2012. Adriana Alberu Varona. 03 de Abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

TESIS 06/2012

REVISIÓN DE OFICIO. PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS RELATIVOS A LA NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO.

De una interpretación extensiva del artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que si por disposición expresa del citado precepto se obliga al superior a revisar de oficio la legalidad de las sentencias de primer grado sobre modificación de actas del estado civil, cuyos efectos consisten, fundamentalmente, en rectificar una parte del acta en cuestión, bajo el argumento de que con ello se proporciona mayor seguridad a la decisión que se emita en esta clase de negocios, dado que con la misma se puede alterar la estabilidad y bienestar de la familia y con ello el orden público, en esa lógica y con mayor razón debe obligársele también al superior a revisar de oficio las sentencias que se dicten sobre nulidad de actas de nacimiento, pues en esta última hipótesis existe mayor razón legal que la desprendida de la primera, ya que los efectos severos que con ello se pueden producir implican anular y dejar sin efecto el acta misma y por consiguiente, pueden ser más graves que la propia modificación, si se atiende a que el aspecto de mayor relevancia de dichas actas de nacimiento es que generan filiación, lo cual, necesariamente, es también de especial interés para la sociedad y el Estado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Revisión de Oficio 201-2012. Patricia Betancourt Dibildox. **17 de Abril de 2012**. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas. Secretario de Estudio y cuenta: Licenciado Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

TESIS 07/2012

REVISION DE OFICIO. PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS POR DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.-

Del artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se desprende que la esencia teleológica del mismo, al regular las instituciones relativas al estado civil de las personas, fue proteger los intereses de la sociedad a través de la adopción de las medidas necesarias para fortalecer la certeza y seguridad en las resoluciones que sobre la materia emitan los órganos jurisdiccionales, atendiendo a que el estado civil incide directamente en el estatus de la persona y por ende, en sus vínculos con la comunidad. Luego, si entrándose de sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil, el legislador, en defensa de los relatados intereses sociales, obligó a la revisión oficiosa de los fallos, cuyos efectos se constriñen a la rectificación o modificación de esos documentos, con mayor razón deben revisarse de oficio por el Tribunal de Alzada las sentencias que se dicten en juicios por desconocimiento de paternidad, si se atiende a que los efectos de dichos fallos inciden directamente en los vínculos filiatorios del sujeto pasivo y, por consiguiente, en el contenido de la correspondiente acta de nacimiento, sólo que con mayor gravedad en relación a la rectificación del acta y con mayor trascendencia por tanto hacia los intereses de la sociedad, ya que su consecuencia directa es anular una relación paterno filial, así como la gama de derechos y obligaciones que de ella derivan, aspectos de vital importancia para el orden jurídico y la función del Estado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 286-2012. Juan Manuel Bautista Villegas. 14 de Mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas.

CRITERIO REITERADO

“INSCRIPCION DE INMUEBLES QUE CONSTEN EN ESCRITURAS PRIVADAS FEHACIENTES. PROCEDIMIENTO PARA LA”.-

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley del Registro Público de la Propiedad vigente en el Estado, se advierte que existen diversos procedimientos para el primer registro de bienes inmuebles en dicha Institución, regulándose por los dos primeros de tales preceptos, lo inherente a las diligencias de información ad-perpetuam y la posesión apta para prescribir, respectivamente. Un diverso procedimiento específico lo constituye la inscripción de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes y que por primera vez se van a incorporar al sistema registral. Dicho supuesto lo regula en forma expresa el artículo 76 de la invocada ley, conforme al cual, para que proceda la inscripción de esos documentos es menester que la escritura respectiva sea privada y fehaciente, calidades que deberá calificar la autoridad judicial quien, atendiendo a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo, resolverá si ordena o no su inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad, asumiendo la función que conforme a la normatividad civil de anterior vigencia correspondía al ámbito administrativo y que el legislador consideró necesario trasladar al órgano jurisdiccional con la finalidad de otorgar certeza, seguridad pública y protección oficial a los bienes y derechos, para la tranquilidad de su titular y la seguridad jurídica de la sociedad, ante el hecho evidente de que la normatividad que al efecto venía rigiendo no respondía ya a las expectativas de confianza y devenía por ello inoperante, situación que obligaba a una transformación integral sustentada en los principios de organización, funcionamiento, publicidad, certeza y practicidad en la función registral.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 645/2012. Pedro Galaviz Rivera. 4 de Octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Juana María Alfaro Reyna.

TESIS 08/2012

TUTORAS Y TUTORES DE MENORES DE EDAD. PARA CUMPLIR CON EL DEBER QUE LES IMPONEN LAS LEYES QUE RIGEN SU FUNCIÓN DE DEFENDER Y PROTEGER LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTADOS, ES INDISPENSABLE QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO DEFENDIENDO OBJETIVAMENTE SUS INTERESES.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 4° Constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Y los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios; en igual sentido, de lo previsto en el artículo 10 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se colige que es obligación de los tutores que tengan a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente, protegerlo contra toda forma de abuso. En tanto que, de lo previsto en los artículos 301 y 303 del Código Familiar del Estado, se advierte, que el objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes de la o del menor de edad. En tal virtud, de dicho contexto legal deviene como indiscutible, que la obligación de una tutora o tutor que es designado en un juicio para representar a una o a un menor de edad, no puede concretarse simplemente a aceptar el cargo conferido o a manifestar su conformidad con la tramitación del juicio; sino

que dicha tutora o tutor, por imperativo de las leyes que rigen su función, tiene el ineludible deber de proteger, defender y representar a su tutelado durante toda la tramitación del procedimiento; para lo cual, es indispensable que desde el inicio del juicio, el tutor intervenga representando objetivamente al menor de edad, defendiendo sus intereses y procurando su beneficio respecto de su interés superior que como menor le corresponde; así como de sus derechos fundamentales de audiencia, legítima defensa y de sus derechos procesales. La falta de defensa adecuada de esos derechos genera como consecuencia jurídica, la reposición del procedimiento para la debida tutela de los mismos.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya. 16 de noviembre del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

TESIS 09/2012

OBLIGACIONES DE TUTORAS Y TUTORES. EL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO VINCULADO CON INTERESES DE MENORES DE EDAD SUJETOS A TUTELA, TIENE EL DEBER DE VELAR PORQUE SE CUMPLA CON LA DEBIDA REPRESENTACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.-

El Juez de la causa se encuentra obligado dentro del procedimiento a exigir a la tutora o tutor designado a la o al menor de edad el estricto cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone en el desempeño de su función, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará por el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, garantizándole de manera plena sus derechos; imperativo constitucional del cual deriva, la obligación del juzgador de vigilar oficiosamente el debido cumplimiento del desempeño de la tutela, debiendo decretar las medidas pertinentes y necesarias a fin de que el tutor realice todas y cada una de las actuaciones que sean inherentes a la adecuada defensa de los intereses de su representado, encontrándose, incluso, facultado para remover a la tutora o tutor que no cumpla con su cometido, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código Familiar del Estado, en cuanto esencialmente dispone, que serán separadas y separados de la tutela, entre otros casos, las o los tutores que se conduzcan mal en el desempeño de la

tutela, ya sea respecto de la persona o de la administración de sus bienes.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya. 16 de noviembre del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

TESIS 10/2012

PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, APROBACIÓN DEL. EL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE QUE NO SE TRANSGREDAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HEREDEROS.- El artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, del tenor literal siguiente: “ARTÍCULO 714.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.”, no debe de interpretarse, considerando que es de aprobarse el proyecto de partición y dictarse la sentencia de adjudicación de los bienes de la herencia, tan sólo porque transcurrió el término de 10 diez días sin haber sido impugnado por los interesados; sino que el aludido dispositivo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe interpretarse en forma sistemática y armónica con los Principios Constitucionales de Derechos Humanos, así como también acorde a lo previsto en la Doctrina y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; tal como así se impone de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados

Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte; virtud por la cual el juzgador, al decidir sobre la aprobación del proyecto de partición de los bienes de la herencia intestamentaria y su adjudicación a los herederos reconocidos, se encuentra obligado, por imperativo constitucional, a velar que la partición de los bienes hereditarios no transgreda los derechos fundamentales de los herederos, porque con independencia de cuál sea la intención de los interesados en la herencia respecto del reparto de los bienes, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están no sólo facultados, sino también obligados, para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales; motivo por el cual, en la aprobación del proyecto de partición y en la adjudicación de los bienes de la herencia, deberán velar porque no se vulneren, el principio de igualdad en el reparto de los bienes, el principio de equidad de género, el derecho a vivienda digna y decorosa, el interés superior de menores de edad, el derecho a percibir alimentos y en general cualquier otro derecho humano de los herederos, debiendo de tomar en cuenta además, las medidas de protección que por disposición constitucional o conforme al derecho internacional de derechos humanos deben de otorgarse a grupos vulnerables.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya. 16 de noviembre del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.